

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-144/2021
DENUNCIANTES:	MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ Y MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO
DENUNCIADO:	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA, consistente en la presunta realización de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPRG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Primera denuncia. El doce de abril María del Carmen Cuervo Fernández por su propio derecho, presentó denuncia en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA por la presunta realización de expresiones que constituyen *VPRG* en su contra, en un acto intrapartidista desarrollado el veinticinco de marzo.³

En dicha denuncia María del Carmen Cuervo Fernández indica que el denunciado también ejerció *VPRG* en contra de Ana Belén Aguirre Flores.

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El trece de abril la *Unidad Técnica* ordenó el registro y radicación de la denuncia como procedimiento especial sancionador con la clave **51/2021-PES-CG**. De igual forma, se reservó su admisión y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto* a efecto de que certificara el contenido de diversas ligas electrónicas y una memoria USB.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del diecinueve y treinta de abril; once, catorce, quince, veintiuno y veinticuatro de mayo, la *Unidad Técnica* realizó diversos requerimientos para la debida integración del expediente, los cuales fueron debidamente cumplimentados; asimismo, se requirió a Ana Belén Aguirre Flores para que informara sobre los hechos materia de la denuncia y manifestara su consentimiento para el inicio de una investigación a efecto de esclarecer hechos que probablemente pudieran configurar *VPRG* en su contra y se le apercibió que en caso de no dar respuesta a la prevención, no se daría inicio al procedimiento respectivo.⁵

1.4. Se hace efectivo apercibimiento. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo, la autoridad substanciadora tuvo a Ana Belén Aguirre Flores dando respuesta al

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 10 a 17.

⁴ Fojas 23 a 25.

⁵ Fojas 92, 121, 122, 127, 141, 144, 145, 160, 161, 165 y 166.

informe solicitado; hizo efectivo el apercibimiento formulado y acordó no dar inicio al procedimiento respectivo, en razón a que tal persona no hizo referencia alguna a su consentimiento en los términos indicados en el punto anterior; asimismo, en virtud a que se señaló que el denunciado “*se dirigió de manera prepotente a la C. Magaly Liliana Segoviano Alonso*” se le requirió a ésta última para que informara sobre los hechos materia de la denuncia y manifestara su consentimiento para el inicio de una investigación a efecto de esclarecer hechos que probablemente pudieran configurar *VPRG* en su contra y se le apercibió que en caso de no dar respuesta a la prevención, no se daría inicio a al procedimiento respectivo.

1.5. Segunda denuncia. El veinticuatro de mayo la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, presentó un escrito mediante el cual otorgó su consentimiento a la *Unidad Técnica* para que iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPRG* en su contra.⁶

En cuanto a los hechos, la denunciante se remitió a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión narradas por sus compañeras María del Carmen Cuervo Fernández y Ana Belén Aguirre Flores, presuntamente ocurridos al momento de la inscripción en el Sistema Nacional de Registros de candidaturas a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, llevados a cabo el veinticinco de marzo e hizo suyas las probanzas aportadas bajo el principio de adquisición procesal.

1.6. Inicio del procedimiento especial sancionador 101/2021-PES-CG. Con motivo de lo anterior, el veinticinco de mayo la *Unidad Técnica* emitió un acuerdo mediante el cual inició el procedimiento especial sancionador citado al rubro. Asimismo, reservó su admisión y ordenó diversos requerimientos a la parte denunciante Magaly Liliana Segoviano Alonso para que indicara cuales fueron las vejaciones, conductas misóginas o expresiones con contenido de género que el denunciante realizó en su contra,⁷ lo que cumplimentó mediante escrito presentado el veintiséis de mayo.

1.7. Diligencias de investigación preliminar. Mediante auto de veintinueve de mayo la *Unidad Técnica* realizó diversos requerimientos, los cuales fueron debidamente cumplimentados.⁸

⁶ Fojas 193 y 194.

⁷ Fojas 196 y 197.

⁸ Fojas 92, 121,122, 127,141, 144, 145, 160, 161, 165 y 166.

1.8. Acumulación. El ocho de julio la *Unidad Técnica* decretó la acumulación de los expedientes **51/2021-PES-CG** y **101/2021-PES-CG**, a fin de que se sustanciaran de manera conjunta.⁹

1.9. Nuevas diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del nueve y diecisiete de junio la *Unidad Técnica* requirió al denunciado diversa información, a fin de contar con la debida integración del expediente.¹⁰

1.10. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio la *Unidad Técnica* al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió las denuncias y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹¹

1.11. Audiencia de ley. El treinta de junio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.¹²

1.12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **51/2021-PES-CG** y su acumulado **101/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.¹³

1.13. Turno a Ponencia. El veinte de julio la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁴

1.14. Radicación. El veintiséis de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-144/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁵

1.15. Debida integración del expediente. El nueve de diciembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹⁶

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁹ Foja 229.

¹⁰ Fojas 239 y 240.

¹¹ Fojas 251 a 256.

¹² Fojas 276 a 281.

¹³ Fojas de 1 a 7.

¹⁴ Fojas 312 a 314.

¹⁵ Fojas 340 y 341.

¹⁶ Foja 356.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos que constituyen *VPRG* y que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹⁷

2.2. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en los hechos ocurridos el veinticinco de marzo durante el proceso de registro de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021, en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral, de manera particular durante la inscripción de la planilla postulada por MORENA al municipio de León.

Al respecto, la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández manifiesta que ella participó como integrante de la mesa responsable del proceso de recepción y generación de documentos para realizar la postulación del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por MORENA, y que durante dicho trámite, el denunciado de manera prepotente la comenzó a insultar y a intimidar a través de las siguientes expresiones:

¹⁷ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

“no yo no te lo voy a permitir”, “ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto” “a mí nadie me agarra de los huevos” y “ahorita me contesta, dice que está en Campeche”, las cuales, desde su perspectiva constituyen VPRG ya que considera fueron dirigidas hacia su persona de forma consiente, dolosa, premeditada y con la única finalidad de intimidarla e impedir sus funciones, además de que son discriminatorias, sexistas y misóginas.

Precisa, que se duele en particular de la expresión *“a mí nadie me agarra de los huevos”* ya que a su decir, hace alusión a los órganos reproductivos masculinos, lo que refleja la intolerancia del denunciado hacia las mujeres. Por tanto, considera que todas las expresiones han dañado de forma irreparable sus derechos a una vida libre de violencia.

Por su parte, la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso refiere que el denunciado realizó diversas vejaciones en su contra, en particular *“hablar de forma por demás prepotente y con gritos por el simple hecho que la suscrita soy mujer, tratando de amedrentarme y evitar que realizara mis funciones de forma adecuada, y, haciéndolo, además, frente a mis compañeros y medios de comunicación con la intención de humillarme”.*

Asimismo, refiere que el denunciado realizó conductas misóginas al hablar de forma irrespetuosa a ella y a sus compañeras por el simple hecho de ser mujeres y al haber un cambio de actitud al dirigirse a sus compañeros hombres con los que se comportó de diferente manera.

Por su parte, el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla manifestó en su escrito de contestación que,¹⁸ durante el proceso de su registro como candidato, la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández se le acercó para referirle que ella iba a formar parte de su planilla al estar ya pactado, aunque él no estuviera de acuerdo, a lo que manifestó que no aceptaría imposiciones en su equipo de trabajo, que a él nadie lo agarraba de los huevos y que estaba cometiendo un delito electoral.

De igual forma refiere que en ningún momento se dirigió a la denunciante con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales o por el simple hecho de ser mujer, ni que alguna de sus acciones haya tenido un impacto desproporcionado en su persona.

¹⁸ Fojas 283 a 310.

Lo anterior, pues considera que la expresión a que alude la denunciante María del Carmen Cuervo Fernández “*nadie me agarra de los huevos*” no es más que una expresión generalizada que en su contexto de ninguna manera se atribuye de manera directa a la quejosa, sino en respuesta a las agresiones de ésta, por lo que considera que al haberse dado en un contexto de un debate público, se encuentra protegida por la libertad de expresión, aún y cuando la frase pudiera considerarse ofensiva, perturbadora o molesta.

Además, señala que tal expresión no cumple con ninguno de los elementos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO**”.

En otro orden de ideas, refiere que tampoco se actualiza la *VPRG* con relación a la denunciante Magaly Liliana Segoviano Alonso pues en ningún apartado de su escrito señala que el denunciado haya realizado alguna conducta en su perjuicio, ni mucho menos que hubiera interactuado con ella, además de que tampoco precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que considera que la conducta es inexistente.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente se acreditó la existencia de las expresiones denunciadas dirigidas en contra de María del Carmen Cuervo Fernández y/o Magaly Liliana Segoviano Alonso y, de ser así, establecer si son atribuibles al denunciado, para en su caso, determinar si constituyen *VPRG* y, por tanto, si son susceptibles de ser sancionadas.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. *VPRG* e impartición de justicia con perspectiva de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 bis señala que se entenderá por *VPRG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, establece que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

políticos o representantes de éstos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.¹⁹

Por otro lado, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece un catálogo de conductas que pueden constituir VPRG, entre las que se encuentra el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de VPRG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública, y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.²⁰

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a

¹⁹ Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley General* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

²⁰ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015 (10a.). de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.²¹

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse una revisión analítica del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²²

Ese mandato se reconoce en los artículos 1 párrafo 1 y 4 de la *Constitución Federal*; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;²³ 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1 de la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

²¹ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

²² Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."**

²³ **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPRG*, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,²⁴ lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPRG* es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:²⁵

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y,
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

2.4.2. Libertad de expresión.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y

²⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

²⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número número 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda clase, y iii) El de difundir informaciones e ideas de todo tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁶

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.²⁷

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el de la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."

²⁷ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.²⁸

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con

²⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por las denunciantes:

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar de la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández.²⁹
- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021.³⁰

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-081/2021.³¹
- Documental pública, consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./2451/2021 recibido en la *Unidad Técnica* el veintiocho de abril, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante el cual proporciona diversa información.³²
- Documental privada, consistente en el oficio MOR.CG-008/2021 recibido el catorce de mayo en la *Unidad Técnica* signado por la representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, por medio del cual proporciona diversa información.³³
- Documental privada, consistente en el escrito recibido el veintiuno de mayo en la *Unidad Técnica* signado por la ciudadana Ana Belén Aguirre Flores, por medio del cual proporciona diversa información.³⁴
- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021.³⁵
- Documental privada, consistente en el escrito denominado MOR.CG-017/2021 recibido el veintiuno de mayo en la *Unidad Técnica* signado por el ciudadano Jahir Ricardo Loera Segoviano, por medio del cual proporciona diversa información.³⁶

²⁹ Fojas 18 y 19.

³⁰ Fojas 32 a 89.

³¹ Fojas 110 a 115.

³² Foja 119.

³³ Foja 143.

³⁴ Fojas 153 a 158.

³⁵ Fojas 175 a 184.

³⁶ Fojas 187 a 190.

- Documental privada, consistente en el escrito denominado MOR.CG-015/2021 recibido el veinticuatro de mayo en la *Unidad Técnica* signado por la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, por medio del cual proporciona diversa información.³⁷
- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/178/2021 a través del cual el Consejo General del *Instituto* aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político MORENA, emitida por la Secretaria Ejecutiva del citado instituto el veintiséis de mayo.³⁸
- Documental pública, consistente en la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* a través de la cual hace constar que la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso funge como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del citado instituto.³⁹
- Documental privada, consistente en el escrito recibido el veintiséis de mayo en la *Unidad Técnica* signado por la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, por medio del cual proporciona diversa información.⁴⁰
- Documental privada, consistente en el escrito recibido el ocho de junio en la *Unidad Técnica* signado por el ciudadano Jahir Ricardo Loera Segoviano, por medio del cual proporciona diversa información.⁴¹

No pasa desapercibido que la parte denunciada presentó ante este *Tribunal* como prueba de su parte, la documental pública consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 83,991 tirada ante la fe del licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la Notaría Pública número 82 de la ciudad de León, Guanajuato;⁴² sin embargo, dicha probanza fue desechada por la *Unidad Técnica* en la audiencia de pruebas y alegatos,⁴³ lo que no fue impugnado por la parte oferente.

Al margen de lo anterior, tal probanza no puede ser admisible como superveniente en esta instancia, pues fue levantada desde el veinte de abril y la audiencia aludida se celebró el treinta de junio, sin que se haya demostrado la existencia de alguna causa ajena a la voluntad del oferente por la que no fue posible su presentación oportuna; lo anterior, en términos de lo establecido en la jurisprudencia **12/2002** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTÉMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

³⁷ Fojas 193 a 194.

³⁸ Fojas 204 a 214.

³⁹ Foja 215.

⁴⁰ Fojas 216 a 217.

⁴¹ Fojas 225 y 226.

⁴² Fojas 336 a 339.

⁴³ Foja 279, vuelta.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de

requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante **María del Carmen Cuervo Fernández**, se tiene que interpuso la queja materia de este procedimiento por su propio derecho, tal y como consta en el auto de radicación del trece de abril.⁴⁵

Adicionalmente, se acreditó su calidad de representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, con la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-SE-081/2021**, en la que se hace constar tal investidura.⁴⁶

Por lo que respecta a **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, se tiene acreditada su calidad de denunciante y representante de MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, tal y como se advierte de la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del citado instituto,⁴⁷ así como del contenido de la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-SE-081/2021**; de igual forma, se tiene por acreditada su calidad de candidata a diputada local por el principio de representación proporcional postulada por dicho partido, tal y como fue aprobado por el consejo en cita, mediante acuerdo **CGIEEG/178/2021**.⁴⁸

Documentales públicas que, al haber sido expedidas por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁴⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

⁴⁵ Fojas 23 a 25.

⁴⁶ Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*. Fojas 110 a 115.

⁴⁷ Foja 215.

⁴⁸ Fojas 204 a 214.

Por otro lado, con relación al denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, se tiene acreditado que fue postulado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de León, Guanajuato, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/124/2021**.⁴⁹

2.7.2. Contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas por María del Carmen Cuervo Fernández.

En primer término, es necesario precisar que es reconocido por las partes⁵⁰ y, por tanto, no sujeto a prueba,⁵¹ que el día veinticinco de marzo en las instalaciones del inmueble identificado como “El Establo” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el partido político MORENA llevó a cabo las inscripciones en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral de sus candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021, así como que la mesa identificada con el número 1 fue asignada para recibir el registro de la planilla que contendió por el ayuntamiento de León, Guanajuato.

Adicionalmente, también es un hecho reconocido por las partes y por lo tanto no sujeto a prueba, que en dicho lugar se encontraban presentes, entre otras personas la denunciante María del Carmen Cuervo Fernández, así como el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tal y como se aprecia en el escrito de denuncia,⁵² así como en el escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado al denunciado por la *Unidad Técnica* recibido el veintidós de junio.⁵³

Ahora bien, con relación al contexto en el que surgieron las expresiones materia de análisis, se tiene que éstas derivan de una discusión entre María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla entonces candidato a presidente municipal, dado que se pretendían realizar cambios en las primeras posiciones a regidurías de la planilla para integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, sin que el denunciado estuviera de acuerdo y que posteriormente, con la intervención del delegado de elecciones de MORENA en Guanajuato, Oscar Rafael Novella Macías terminó el conflicto y se llevó a cabo el registro de la planilla.

⁴⁹ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

⁵⁰ En el escrito de denuncia de la ciudadana María del Carmen Cuervo García, foja 11. En el escrito de Magaly Lilita Segoviano Alonso foja 193 vuelta y del escrito de contestación del denunciado, fojas 286 y 287.

⁵¹ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁵² Foja 12.

⁵³ En el que manifestó: “*Sí acudí a dicho lugar, para cumplir con los requisitos tal y como lo señalan los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021*”. Fojas 248 y 249.

Lo anterior se demuestra con el contenido de las copias certificadas de las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021**, levantadas los días dieciséis de abril y veinticinco de mayo por el oficial electoral adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, en el que certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0Rljkt	Se acreditó la existencia de un video difundido por el medio de comunicación "Grupo Reforma" a través de la red social <i>YouTube</i> el cual retoma información de medios locales que refieren que, durante el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la presidencia municipal de León, tuvo una discusión con integrantes morenistas de la mesa sobre la integración de su planilla, en la que se acredita el contenido de la discusión que tuvo con una de ellos.

Contenido relevante

Se ingresó a la red social "Youtube" y comienza a reproducirse un video de una duración de 01:38 un minuto con treinta y ocho segundos de una nota informativa del veinticinco de marzo, emitida por el medio de comunicación "Grupo Reforma", video que inicia con la imagen de una persona del sexo masculino que se encuentra parado de frente a un pódium, debajo de ésta la leyenda: "A mí no me agarra de los huevos nadie" "Se niega Sheffield a recibir integrantes en planilla".


Posteriormente, se escucha una voz en el fondo que dice: "**Durante su registro como candidato a la Presidencia Municipal de León, el ex titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Ricardo Sheffield, tuvo un desencuentro con los integrantes morenistas de la mesa; según medios locales Sheffield acusó que buscaban imponerle integrantes en la planilla que tenía previsto registrar este veinticinco de marzo.**"

Posteriormente, se observa una mujer de espaldas; frente a ella un hombre y detrás de él, dos personas del sexo masculino. Asimismo, se aprecia un diálogo entre la mujer y el hombre que tiene de frente. Finaliza el video y aparece la leyenda "Información: Grupo Reforma, realización Staff Lince"

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.reporteindigo.com/reporte/horas-antes-de-culminar-su-registro-para-la-candidatura-a-la-presidencia-municipal-de-leon-guanajuato	Se acreditó la existencia de una nota periodística correspondiente al medio de comunicación denominado "Reporte Índigo" del veintiséis de marzo, relativa a un altercado entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla con integrantes del partido MORENA durante su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, debido a que el partido realizó cambios e imposiciones en las primeras dos regidurías de su planilla. Además, se asienta el contenido del diálogo entre éste y una representante del partido, así como de la intervención del delegado de elecciones del citado partido para la solución del conflicto.

Contenido relevante
<p>Se ingresó a la página del medio de comunicación denominado "Reporte Indigo", en la que se aprecia una nota periodística del veintiséis de marzo, elaborada por <i>Indigo Staff</i>; la cual inicia con una imagen de una persona del sexo masculino sentado en una silla frente a una mesa hablando con una persona del sexo femenino, debajo de la imagen se encuentra el encabezado de la nota que dice: "A mí nadie me agarra de los huevos": Ricardo Sheffield ante intento de imposición en León".</p> <p>Posteriormente, señala que hubo un altercado entre el extitular de la PROFECO, Ricardo Sheffield Padilla y militantes del partido político MORENA, el veinticinco de marzo en la Sede del Sistema Nacional de Candidatos de Morena, como se muestra a continuación: "La polémica ocurrió el jueves en la sede del Sistema Nacional de Candidatos de Morena instalada en la capital de Guanajuato, donde Sheffield Padilla se negaba a llevar a cabo el proceso bajo el argumento de que el partido realizó cambios e imposiciones en los regidores de su planilla.</p> <p>Por su parte, integrantes del partido lo señalaron por intentar desobedecer los acuerdos internos de Morena, donde supuestamente las primeras dos regidurías deberían ser para militantes de ese instituto político.</p> <p>Finalmente, refiere que el conflicto se solucionó con la ayuda del delegado de elecciones de MORENA en el estado, como se inserta a continuación: "Tras siete horas, según él mismo informó, Ricardo Sheffield consolidó su registro. En el proceso intervino el delegado de Elecciones de Morena, Óscar Novella, quien ayudó a resolver la situación para que Sheffield culminara el procedimiento. El exfuncionario descartó ir como regidor de la planilla tal como la legislación se lo permite, pues asegura que ganará la alcaldía en León."</p>
Imágenes representativas
 <p>La polémica ocurrió el jueves en la sede del Sistema Nacional de Candidatos de Morena instalada en la capital de Guanajuato, donde Sheffield Padilla se negaba a llevar a cabo el proceso bajo el argumento de que el partido realizó cambios e imposiciones en los regidores de su planilla.</p> <p>Por su parte, integrantes del partido lo señalaron por intentar desobedecer los acuerdos internos de Morena, donde supuestamente las primeras dos regidurías deberían ser para militantes de ese instituto político.</p> <p>"No to lo voy a aceptar así... Te lo estoy diciendo así de franco. Yo no me registro si va a ser ahorita, me voy a esperar a que registren de abajo para arriba, soy el último en la lista, que vuelvan a chequear", dijo el extitular de la Profeco a una representante de Morena.</p> <p>"A mí no me agarra de los huevos nadie", agregó y amenazó con que ya informó a "quien le tenía que informar y anda en Campeche (refiriéndose al presidente de México, Andrés Manuel López Obrador) A mí no me agarra de su torto nadie".</p>

Elemento inspeccionado:	Resultado:
<p>https://www.guanajuato.lasillarota.com/estados/a-mi-no-me-agarra-de-los-huevos-nadie-sheffield-a-ex-precandidata-de-morena/500284</p>	<p>Se acreditó la existencia de una nota periodística publicada el veinticinco de marzo, por el medio de comunicación denominado "La Silla Rota Guanajuato", en la que se hace mención sobre un altercado entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla con la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández, durante su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por MORENA. Lo anterior, debido al desacuerdo con que la mencionada apareciera como tercera regidora en su planilla, señalando el contenido de la discusión. Asimismo, que después del altercado, se pudo registrar como candidato.</p>

Contenido relevante
<p>Se ingresó a la página del medio de comunicación denominado "La Silla Rota Guanajuato", en el que se aprecia una nota periodística del veinticinco de marzo a las 17:58 horas, elaborada por "Redacción". La nota inicia con una imagen de una persona del sexo masculino sentado en una silla frente a una mesa con más personas a su alrededor, encima de la imagen se encuentra el encabezado de la nota que dice: "A mí no me agarra de los huevos nadie", Sheffield a ex precandidata de Morena".</p> <p>Posteriormente, se desarrolla el contenido de la nota como se muestra a continuación:</p> <p><i>"El comentario del candidato por la alcaldía de León responde al desacuerdo con ciertos integrantes de su planilla"</i></p> <p>Guanajuato, Gto.- "A mí no me agarra de los huevos nadie", finaliza una discusión Ricardo Sheffield, previo a su registro como candidato de Morena por la presidencia municipal de León.</p> <p>La manifestación de inconformidad del candidato morenista llegó al mostrarse en desacuerdo con que María del Carmen Cuervo Fernández apareciera como tercera regidora en la que sería su planilla como contendiente.</p> <p>Finaliza la nota señalando: "Después de un par de horas, y tras resistirse a firmar los documentos para validar su candidatura, pero, luego de eliminar a María del Carmen Cuervo de la planilla, Ricardo Sheffield hizo oficial su registro como candidato de Morena por la presidencia municipal de León."</p>

Imágenes representativas



Documentales que, al haber sido emitidas por funcionariado electoral en el ámbito de su competencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia y el contenido de las notas periodísticas y videos descritos.

Asimismo, se considera veraz el contenido y contexto de los hechos señalados, pues aún y cuando las inspecciones tratan sobre notas periodísticas y videos, lo cierto es que la información proviene de al menos dos medios de comunicación distintos, son atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia adquieren valor probatorio pleno al analizarse en conjunto con las probanzas técnicas referidas.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 38/2002 y 4/2014 de rubros: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, se tiene acreditado que quienes participaron en el altercado fueron específicamente la denunciante María del Carmen Cuervo Fernández y el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como se advierte del contenido de

las actas **ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021**, levantadas los días dieciséis de abril y veinticinco de mayo por el oficial electoral adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, en la parte en que se certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Contenido relevante
https://www.guanajuato.lasillarota.com/estados/a-mi-no-ma-agarra-de-los-huevos-nadie-sheffield-a-ex-precandidata-de-morena/500284	<p>Se ingresó a la página del medio de comunicación denominado “<i>La Silla Rota Guanajuato</i>”, en el que se aprecia una nota periodística del veinticinco de marzo a las 17:58 horas, elaborada por “Redacción”. La nota inicia con una imagen de una persona del sexo masculino sentado en una silla frente a una mesa con más personas a su alrededor, encima de la imagen se encuentra el encabezado de la nota que dice: “<i>A mí no me agarra de los huevos nadie</i>”, <i>Sheffield a ex precandidata de Morena</i>”.</p> <p>La manifestación de inconformidad del candidato morenista llegó al mostrarse en desacuerdo con que María del Carmen Cuervo Fernández apareciera como tercera regidora en la que sería su planilla como contendiente.</p>

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.twitter.com/alexramblas/status/1375148299414597633	<p>Se ingresó al perfil de la cuenta @alexramblas correspondiente a la red social <i>Twitter</i>, en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como la leyenda “<i>Alex Ramblas</i>”, así como una publicación del veintiséis de marzo, con el texto siguiente: “<i>Ella es María del Carmen Cuervo Fernández, a quien @SheffieldGto le dijo <<a mí no me agarra de los huevos nadie>>. Aquí explica su versión de lo que pasó ayer durante el registro del ex titular de @Profeco como candidato de MORENA a la alcaldía de León</i>”. Debajo del texto, se muestra un video con una duración de “02:19” dos minutos, diecinueve segundos, en el que se observa una persona del sexo femenino que lleva puesto un cubrebocas color rosa, detrás de ella un pared y que se encuentra parada de frente a la cámara expresando lo siguiente: “<i>Les vuelvo a repetir que, que lamentable, realmente, he, el evento lo estamos este, organizando como representantes, lo vuelvo a repetir ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y entonces me acerque con la intención de decirle que en unos momentos comenzábamos con el registro y cual era mi nombre, era un acto de cortesía que yo estaba, pretendía hacer, en el momento que escucha mi nombre, el señor se altera y me empieza a decir que no va a permitir que yo vaya en su planilla, que así no son las cosas, y ustedes lo ven en los videos muy alterado, muy este, enojado, obviamente ya ahora lo que pienso porque le enojo escuchar mi nombre, porque yo era una de las propuestas del partido para la primera, segunda regiduría, entonces al escuchar mi nombre, este se ofuscó pensó que yo iba a reprimirlo, a tratar de imponerme, este, cosa que no iba a suceder, yo ya había hablado con el delegado (inaudible), y me dijo: -Maricarmen si no hay este... si él... si nos dan la indicación que no vas en la planilla, este, espero que seas institucional, y así me mostré en todo momento, institucional y respetuosa hacia mi partido, lamentablemente sucedieron así las cosas, este... me acerco de cortesía, y esa fue la reacción que tuvo Ricardo</i>”.</p>

Sheffield. ¿Cómo me sentí?, pues muy muy agredida, muy decepcionada porque realmente las mujeres hemos trabajado muchísimo para tener representación, representación de las mujeres en todos los sectores económicos, políticos, sociales, como para que una persona que pretende representar a una población, en este caso de nuestra ciudad de León, Guanajuato”. En este punto finaliza el video.

Imágenes representativas



Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el último elemento inspeccionado se contiene una entrevista difundida por una cuenta de *twitter* realizada por el comunicador Alex Ramblas a María del Carmen Cuervo Fernández en la que ella señala que el altercado fue porque se le acercó al denunciado a decirle que en unos momentos comenzaban el registro y que éste se ofuscó por el simple hecho de escuchar su nombre; sin embargo, tales manifestaciones no guardan concordancia con los restantes medios de prueba que han sido analizados y no existen al menos dos notas periodísticas que coincidan en lo esencial con que éste haya sido el motivo de la discusión.

Asimismo, una vez analizado el diálogo que sostuvieron María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es posible observar que en realidad él le externa reiteradamente a la denunciante que no la va a aceptar a la fuerza y ella le responde “Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional”, lo que refuerza la hipótesis de que el conflicto en realidad se originó porque la denunciante pretendía ser incluida en la lista de regidurías de la planilla al ayuntamiento de León, Guanajuato, como lo refieren las notas periodísticas analizadas, concatenado al hecho de que en dicho evento se estaban realizando las inscripciones en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral de las candidatas y candidatos de MORENA a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de acuerdo con la conversación que se puede apreciar en la inspección del video aportado por la denunciante, cuyo contenido fue certificado mediante ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021⁵⁴ de la cual se transcribe el siguiente fragmento:

Hombre: *"No te voy a aceptar a fuerzas así"*
 Mujer: *"¿No?" "Es que estamos en las mismas"*
 Hombre: *"No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas"*
 Mujer: *"¿cuáles pruebas?"*
 Hombre: *"De que estas aquí, forzándome"*
 Mujer: *"¡No como cree! no"*
 Hombre: *"No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente"*
 Mujer: *"Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional"*
 Hombre: *"Yo no me registro si lo hacen de arriba"*

Lo que es coincidente además con lo que refieren los distintos medios de comunicación "Grupo Reforma", "Reporte Índigo" y "La Silla Rota Guanajuato" previamente analizados, en los que se alude a que el conflicto se derivó de un intento de imposición de integrantes en la planilla que encabezó el denunciado.

2.7.3. Existencia y contenido de las expresiones dirigidas a María del Carmen Cuervo Fernández.

En su denuncia, la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández manifiesta que las expresiones que considera contrarias a la normativa electoral son las siguientes: *"no, yo no te lo voy a permitir"* *"ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto"* *"A mí nadie me agarra de los huevos"* y *"Ahorita me contesta, dice que está en Campeche"*.⁵⁵ Las que en su concepto fueron dirigidas a su persona en forma prepotente, consciente, dolosa, premeditada y con la única finalidad de intimidarla e impedir sus funciones en la mesa de registro.

Para acreditar su existencia, obran en autos las copias certificadas de las actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021**, levantadas los días dieciséis de abril y veinticinco de mayo por el oficial electoral adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, en la que se certifica lo siguiente:

Elementos inspeccionados	Resultado:
Liga electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0Rljkt Fecha de publicación: 25 de marzo Autor: Grupo Reforma	Hombre: <i>"No te voy a aceptar a la fuerza"</i> Mujer: <i>"¿No?"</i> Hombre: <i>"¡No!"</i> Mujer: <i>"Es que estamos en las mismas"</i> Hombre: <i>"No te voy a aceptar a fuerza"</i> (Inaudible) Mujer: <i>"Y ¿cuáles pueden ser?"</i>

⁵⁴ Fojas 112 y 113.

⁵⁵ Foja 12.

	<p>Hombre: "Pues aquí estas forzándome" Mujer: "¡No cómo cree! no, no ¡cómo cree!" Hombre: "No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente" Mujer: "Vamos a ver que dicen ¿no?" Hombre: "Yo no me registro si lo hacen de arriba" Mujer: "¿Entonces?" Hombre: "Yo no me registro si va a ser ahorita" "No, no me voy a esperar a nadie", "Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba" Mujer: "Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba" Hombre: "Me quedo aquí hasta que queden en ese orden. Y ya le informé a quien le tenía que informar, <u>anda en Campeche. Ahorita contesta la llamada</u>" Mujer: "Que lamentable" Hombre: "Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?" Mujer: "Yo no estoy diciendo nada" Hombre: "<u>A mí no me agarra de los huevos nadie</u>" Mujer: "Que lamentable"</p>
--	---

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
<p>Autor: Reporte Índigo Liga electrónica: https://www.reporteindigo.com/reporte/horas-antes-de-culminar-su-registro-para-la-candidatura-a-la-presidencia-municipal-de-leon-guanajuato Fecha de publicación: 26 de marzo</p>	<p>Se hace alusión a las siguientes frases:</p> <p><i>"No te lo voy a aceptar así... Te lo estoy diciendo así de frente. Yo no me registro si va a ser ahorita, me voy a esperar a que registren de abajo para arriba, soy el último en la lista, que vuelvan a checar",</i></p> <p><i>"A mí no me agarra de los huevos nadie", agregó y amenazó con que ya informó a "quien le tenía que informar y anda en Campeche. A mí no me agarra de su tonto nadie".</i></p>

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
<p>Autor: La Silla Rota Guanajuato Liga electrónica: https://www.guanajuato.lasillarota.com/estados/a-mi-no-me-agarra-de-los-huevos-nadie-sheffield-a-ex-precandidata-de-morena/500284 Fecha de publicación: 25 de marzo</p>	<p><i>"Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas así. María del Carmen: ¿No?. Es que estamos en las mismas. Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas. María del Carmen: ¿Cuáles pruebas? Sheffield: De que estás aquí, forzándome. María del Carmen: No, ¿cómo cree?, no. Sheffield: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente. María del Carmen: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional. Sheffield: Yo no me registro si lo hacen de arriba. María del Carmen: ¿Entonces?"</i></p>

Sheffield: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.
 María del Carmen: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.
 Sheffield: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Y anda en Campeche (AMLO). Ahorita, ahorita contesta la gente.
 María del Carmen: ¡Qué lamentable!
 Sheffield: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?
 María del Carmen: Yo no estoy diciendo nada.
 Sheffield: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!
 María del Carmen: ¡Qué lamentable!
 Sheffield: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!”


Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
<p>Autor: Alex Ramblas Liga electrónica: https://www.twitter.com/alexramblas?ref_srt=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthorm Fecha de publicación: 25 de marzo</p>	<p>Hombre: “No te voy a aceptar a fuerzas así” Mujer: “¿No?” “Es que estamos en las mismas” Hombre: “No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas” Mujer: “¿cuáles pruebas?” Hombre: “De que estas aquí, forzándome” Mujer: “¡No como cree! no” Hombre: “No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente” Mujer: “Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional” Hombre: “Yo no me registro si lo hacen de arriba” Mujer: “¿Entonces?” Hombre: “Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.” Mujer: “Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba” Hombre: “Y ya le informé a quien le tenía que informar, <u>anda en Campeche. Ahorita contesta</u> la gente” Mujer: “Que lamentable” Hombre: “Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?” Mujer: “Yo no estoy diciendo nada” Hombre: “A mí no me agarra de los huevos nadie” Mujer: “Que lamentable” Hombre: repite “A mí no me agarra de los huevos nadie”</p>

Imagen representativa



Elemento inspeccionado:	Resultado:
<p>Archivo denominado: "Video RSP" Autor: video aportado por la denunciante</p>	<p>Hombre: "No te voy a aceptar a fuerzas así" Mujer: "¿No?" "Es que estamos en las mismas" Hombre: "No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas" Mujer: "¿cuáles pruebas?" Hombre: "De que estas aquí, forzándome" Mujer: "¡No como cree! no" Hombre: "No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente" Mujer: "Vamos a ver que dicen ¿no? El Nacional" Hombre: "Yo no me registro si lo hacen de arriba" Mujer: "¿Entonces?" Hombre: "Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar." Mujer: "Pero no se puede, no se puede de abajo para arriba" Hombre: "Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informé a quien le tenía que informar, <u>anda en Campeche. Ahorita. ahorita contesta la gente</u>". Mujer: "Que lamentable" Hombre: "Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?" Mujer: "Yo no estoy diciendo nada" Hombre: "<u>A mí no me agarra de los huevos nadie</u>" Mujer: "Que lamentable" Hombre: "<u>A mí no me agarra de los huevos nadie</u>"</p>
Imagen representativa	
	

Documentales que, al haber sido elaboradas por un funcionario público en el ámbito de su competencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar la existencia de las expresiones **“A mí no me agarra de los huevos nadie”** y **“Ahorita me contesta, dice que está en Campeche”**.

Por su parte, en su escrito de alegatos la parte denunciada señaló respecto a dichas frases lo siguiente: *“Conforme a la totalidad de las constancias que integra el presente procedimiento especial sancionar (sic) en que se actúa se desprende que quien represento en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral ni mucho menos ha cometido conforme a los hechos denunciados, violencia política alguna electoral (sic).... Toda vez que si bien, la expresión a la que aluden las denunciadas como violencia de género, incluso como ofensa sexual: “nadie me agarra de los huevos”, no es más que una expresión generalizada, que en su contexto de ninguna*

*forma se atribuye de manera directa a las quejas...”,⁵⁶ por lo que tal reconocimiento, adminiculado con el resto de las probanzas analizadas adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.*

No obstante, con relación a las manifestaciones que señaló la denunciante “*no, yo no te lo voy a permitir*” y “*ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto*”, del análisis de las constancias previamente analizadas no se advierte que se hayan emitido, siendo insuficiente lo narrado por los testimonios de Ana Belén Aguirre Flores y Jahír Ricardo Loera Segoviano en sus escritos presentados el veintiuno y veinticinco de mayo respectivamente,⁵⁷ pues en el video aportado con la denuncia inicial adminiculado su contenido con las notas periodísticas previamente valoradas, es posible identificar el diálogo que sostuvieron María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sin que se advierta la emisión de tales frases.

En tal sentido, si bien los testimonios tienen un valor indiciario leve,⁵⁸ éste se ve disminuido al tratarse de simples declaraciones realizadas de manera idéntica en ambos escritos y que no se encuentran corroboradas o robustecidas con algún otro elemento de prueba, pues por el contrario, se encuentran en contradicción con los que se otorgó valor pleno; por lo que, por sí solos no generan certeza y convencimiento sobre lo narrado,⁵⁹ aunado a que éstos no fueron rendidos ante una persona dotada de fe pública en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, ni se extendieron con inmediatez a los hechos de los que presuntamente se da cuenta.

3. Análisis del caso concreto.

3.1. Las expresiones atribuidas por María del Carmen Cuervo Fernández a Francisco Ricardo Sheffield Padilla por sí solas no constituyen VPRG.

⁵⁶ Foja 303.

⁵⁷ Fojas 153 a 158 y 187 a 190.

⁵⁸ En términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁵⁹ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2002, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”

En primer término, es necesario señalar que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos⁶⁰ y Perozo,⁶¹ la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.*”.

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.⁶²

El criterio anteriormente citado se ha asumido por este *Tribunal* en diversos precedentes⁶³ y abona al sustento de esta decisión, dado que es importante tomar en cuenta que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Al respecto, para que una expresión constituya *VPRG*, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.⁶⁴

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a establecer el contexto en el que se emitieron las expresiones denunciadas y de manera posterior, analizará su contenido bajo los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, inserta en el marco normativo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al contexto, se advierte que la denunciante es representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, asimismo fue aspirante a una regiduría para integrar la planilla al ayuntamiento de León, Guanajuato por ese partido y que el denunciado fue el candidato a presidente municipal del ayuntamiento en cita.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

⁶² En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁶³ Al resolver los expedientes número TEEG-PES-12/2021, TEEG-PES-4/2020 y TEEG-PES-38/2018.

⁶⁴ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020.

De igual forma, también está acreditado que el veinticinco de marzo se llevó a cabo la inscripción de las planillas que postuló el partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021 en el Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral y que durante la inscripción de la planilla correspondiente al ayuntamiento de León, Guanajuato, se presentó un altercado, ya que María del Carmen Cuervo Fernández quien era la encargada de la mesa de registro correspondiente, además pretendía ser aceptada dentro de la planilla que encabezó el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato y éste no la aceptó por considerar que ello era a la fuerza.

Al respecto, María del Carmen Cuervo Fernández refirió que había que ver que decían de “El Nacional” y el denunciado señaló que no se registraría si lo hacían de arriba; igualmente le señaló que quería que el registro se realizara de abajo hacia arriba, para que él fuera el último en la lista o de lo contrario no se registraría, que lo volvieran a checar.

Ante ello, María del Carmen Cuervo Fernández insistió en que no se puede de abajo hacia arriba y el denunciado señaló que ya le informó a quien le tenía que informar, que anda en Campeche y que ahorita contesta, por lo que la denunciante señaló que ello era lamentable, por lo que el denunciado le refirió que ella no lo buscó hace un mes o dos y es en este momento donde el denunciado refirió la frase “¡A mí no me agarra de los huevos nadie!” en dos ocasiones, como se corrobora del siguiente diálogo:

Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas así.

María del Carmen: ¿No?. Es que estamos en las mismas.

Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.

María del Carmen: ¿Cuáles pruebas?

Sheffield: De que estás aquí, forzándome.

María del Carmen: No, ¿cómo cree?, no.

Sheffield: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.

María del Carmen: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.

Sheffield: Yo no me registro si lo hacen de arriba.

María del Carmen: ¿Entonces?

Sheffield: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.

María del Carmen: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.

Sheffield: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.

María del Carmen: ¡Qué lamentable!

Sheffield: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?

María del Carmen: Yo no estoy diciendo nada.

Sheffield: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!

María del Carmen: ¡Qué lamentable!

Sheffield: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!”

Una vez asentado el contexto, se procede a realizar el análisis de las expresiones “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!*” y “*Anda en Campeche, ahorita contesta*” atendiendo a los elementos de jurisprudencia multicitada, de la que se advierte que en relación al **primer elemento** consistente en que “*el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*”, **se tiene acreditado**, ya que la conducta denunciada, se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político electorales de María del Carmen Cuervo Fernández como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, integrante de una mesa de registro de candidaturas y también como aspirante a ser incorporada en la planilla del ayuntamiento de León, Guanajuato en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, consistente en que “*sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”, también **se tiene acreditado**, ya que como se razonó en párrafos anteriores, quien emitió la frase en análisis fue el entonces candidato del mismo partido político a la presidencia municipal de León, Guanajuato durante el proceso electoral local 2020-2021.

En cuanto al **tercer elemento**, consistente en que “*sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual*”, **no se actualiza**, ya que si bien, se tiene que las expresiones analizadas, aún y cuando se realizaron de forma verbal, no constituyen violencia de tipo simbólica, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.⁶⁵

Lo anterior es así, pues como se desarrollará más adelante, la expresiones “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!*” y “*Anda en Campeche, ahorita contesta*” no se tratan de una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generan una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre, ya que puede emplearse indistintamente hacia ambos géneros sin que se advierta un impacto distinto cuando se utiliza en referencia a una aspirante a candidata mujer.

⁶⁵ Criterio que deriva de las resoluciones de la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

Asimismo, del análisis global de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante, tampoco que las expresiones “*¡A mí no me agarra de los huevos nadie!*” y “*Anda en Campeche, ahorita contesta*” constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigren o discriminen por pertenecer al género femenino, ni es posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres pues no se advierte alguna locución o expresión que invoque, siquiera en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos o de manera individual a la denunciante por ser mujer, como podría ser “A mí ninguna mujer me agarra de los huevos” o “A mí las mujeres no me agarran de los huevos”.

De igual forma, no se actualiza el **cuarto elemento** de la jurisprudencia citada, consistente en que las expresiones denunciadas “*tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”, en razón de lo siguiente:

La denunciante señala que, con las expresiones realizadas por Francisco Ricardo Sheffield Padilla fueron dirigidas hacia su persona de forma prepotente, consiente, dolosa, premeditada y con la única finalidad de intimidarla e impedir sus funciones, además de que son discriminatorias, sexistas y misóginas.

Precisa, que se duele en particular de la expresión “*a mí nadie me agarra de los huevos*” ya que, a su decir, hace alusión a los órganos reproductivos masculinos, lo que refleja un doble sentido y la intolerancia del denunciado hacia las mujeres. Por tanto, considera que todas las expresiones han dañado de forma irreparable sus derechos a una vida libre de violencia.

Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, el término “huevo o huevos” es una palabra polisémica cuyos significados van desde “*Cuerpo redondeado, de tamaño y dureza variables, que producen las hembras de las aves o de otras especies animales, y que contiene el germen del embrión y las sustancias destinadas a su nutrición durante la incubación.*” hasta “*ovulo*” “*cigoto*” y “*testículo*”.

Por su parte, el Diccionario del Español de México del COLMEX,⁶⁶ establece una serie de acepciones utilizadas en el léxico mexicano, relacionadas con la expresión “huevos” como son:

⁶⁶ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en <https://dem.colmex.mx/Ver/huevo>

2 Tener huevos Ser valiente o atrevido: “¡Ándale, demuéstrale que tú sí tienes huevos para pelear!”

3 Con huevos Con valor, con decisión: “Apriétalo con huevos”

4 Subirsele a uno los huevos Sentir miedo: “A la hora que me rodearon los guaruras, se me subieron los huevos hasta la garganta”

5 Echarle huevos a algo Hacer algo con ganas, con decisión, con esfuerzo: “Tú puedes con el trabajo, échale huevos”

6 Morderse un huevo Aguantarse algo o controlarse: “Quería decirle lo que pensaba y me tuve que morder un huevo para callarme”

7 **A huevo A fuerza o a la fuerza; de manera forzosa o inevitable; obvia o evidentemente:** “¿O sea que a huevo tengo que tragar mierda sin hacer gestos? Pues no, fijate”, “Venías hecho la madre. Por si nos siguen, decías. A huevo, nos paró una patrulla”

8 ¡A huevo! ¡Claro! ¡Por supuesto que sí!: “¡A huevo! ¡Si yo ya sabía! ¡Pinche Elisa, eres una chingona!”

Como se puede observar, el uso de esta palabra en el lenguaje mexicano tiene connotaciones muy variadas que dependen del contexto en el que se utilicen para determinar su significado, por lo que a efecto de determinar el contenido semántico de la expresión “*A mí no me agarra de los huevos nadie*” en el caso concreto se debe atender a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se emitió.

Al respecto, cabe recordar que la conducta en análisis se dio en el contexto de una discusión entre las partes denunciante y denunciada, sobre la posible inserción de la primera como integrante de la planilla que sería postulada por MORENA para contender por el ayuntamiento de León, Guanajuato, en el proceso electoral local 2020-2021 y que previo a que el denunciado profiriera dicha expresión, manifestó su inconformidad con un cambio que según su perspectiva consistía en una imposición a la fuerza.

En este sentido, atendiendo al contexto del caso concreto, se considera que la frase “*A mí no me agarra de los huevos nadie*” se emitió bajo la acepción séptima previamente inserta, que se refiere a pretender hacer algo *a la fuerza; de manera forzosa o inevitable* y no como lo refiere la denunciante como una frase de índole sexual en doble sentido ya que aun sustituyendo la palabra “huevos” por “testículos” en la expresión, ello no implicaría la intolerancia del denunciado hacia las mujeres, pues como se dijo, dicha frase puede ser empleada con independencia del género o sexo de las personas.

Máxime, si se considera que no existe elemento objetivo en el expediente que demuestre que la finalidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla hubiese sido descalificar a la denunciante por ser mujer con base en estereotipos de género,

pues en el contexto de la discusión el denunciado se inconformó por la pretendida inclusión de la denunciante en la planilla en lo que él consideró una decisión a la fuerza, lo que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento que obre en el expediente.

Además, la frase no se encuentra dirigida de manera específica a la denunciante, a las mujeres en general o a alguna persona en particular, pues se utilizó el pronombre “nadie” que en el contexto del altercado que estaba sucediendo debe entenderse como “ninguna persona”⁶⁷ lo cual es independiente al género y adquiere relevancia ya que, por una parte, la denunciante pretendía ser incluida en la planilla, por otra el denunciado se oponía y la denunciante hizo referencia a que la decisión final dependería de lo que en su momento dijeran de “El nacional”, lo que significa que el denunciado no aceptaría la imposición e incluso señaló la posibilidad de no registrarse como candidato.

Situación similar ocurre con la frase “*Anda en Campeche, ahorita contesta*”, ya que se trata de una expresión que atendiendo al contexto en el que fue emitida no se advierte de que forma pudiera afectar los derechos político-electorales de la denunciante, ya que no configura ningún tipo de violencia verbal o simbólica ni tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí que las expresiones denunciadas fueron realizadas en un debate ríspido, entre dos figuras vinculadas al partido político MORENA respecto de las cuales no existe ningún tipo de subordinación.⁶⁸

Lo anterior, pues atendiendo a las calidades que ostentan la referida denunciante y el denunciado, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder, ni como individuos, ni como parte de un grupo, por lo que en el contexto en el que se emitieron las frases denunciadas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión.

Adicionalmente, cabe referir que el conflicto que se suscitó entre la denunciante y el denunciado, de acuerdo con lo señalado en los distintos medios de prueba previamente analizados, fue allanado con la intervención del delegado de elecciones de MORENA en Guanajuato, Oscar Rafael Novella Macías con lo que

⁶⁷ De acuerdo con el significado que a dicho vocablo se asigna en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su primera acepción, consultable en: <https://dle.rae.es/nadie>.

⁶⁸ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-383/2017.

finalmente pudo llevarse a cabo el registro de la planilla encabezada por el denunciado y se logró la finalidad para la que se instaló la mesa en la que la denunciante afirma haber sido la encargada de la recepción de documentos, por lo que no se vieron impedidas o imposibilitado el ejercicio de sus funciones.

En otro orden de ideas, **tampoco se actualiza el quinto elemento** de la jurisprudencia consistente en que “*se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*”

Como ya se refirió con anterioridad, del análisis del contexto en el que se emitió la expresión “**A mí no me agarra de los huevos nadie**”, se considera que la manifestación denunciada de forma alguna implica algún estereotipo, pues la frase por sí sola no es una expresión que tenga una asignación inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, ni que conlleve un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a la denunciante por el hecho de ser mujer.

De igual forma, tampoco tiene un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, el término “huevos” tiene un uso indistinto para referirse a un sin número de supuestos, tanto positivos como negativos, y que en el caso particular de la frase denunciada, ésta puede utilizarse para dirigirse tanto a hombres como a mujeres, sin que al emplear dicho término para referirse a una mujer o como en el caso a la denunciante, tenga una connotación agravante o distinta a la ya referida.

Ello es así, pues como se ha destacado, en el país se utilizan expresiones coloquiales muy usadas que distan mucho del significado “literal” que tiene una palabra, como es el caso del término “huevos” que atendiendo al contexto en que fue empleado, hace alusión a algo que se pretende realizar *a la fuerza; de manera forzosa o inevitable.*

Asimismo, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de la denunciante, pues las expresiones materia de análisis, por sí mismas, no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPRG*, o que de acuerdo con el diálogo que sostuvieron se haga patente alguna diferencia o preferencia hacia los hombres.

Así las cosas, del análisis individual y en conjunto de las frases denunciadas, no se logra demostrar la existencia de una conducta que implique *VPRG* en contra de María del Carmen Cuervo Fernández, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión y debate público.⁶⁹

Considerar lo contrario, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de las y los actores políticos, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.⁷⁰

Además, se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y caustico, tutelado por la libertad de expresión.⁷¹

En otro orden de ideas, con relación a las frases que señaló la denunciante “*no, yo no te lo voy a permitir*” y “*ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto*”, y que fue desestimado su análisis al no obrar en autos probanza alguna que acredite su existencia, aún en el supuesto de que éste se realizara a mayor abundamiento,⁷² con tales expresiones no se tendría por actualizada la *VPRG* aludida, pues de su contenido no se actualizan los elementos tercero, cuarto y quinto de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en atención al contexto en el que presuntamente se emitieron las frases.

Lo anterior, pues no se advierten estereotipos de género al ser frases neutrales, aunado a que su asignación no es exclusiva al género femenino como elemento de

⁶⁹ Al respecto, véanse las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. **CCCXLVII/2014** y 1a. **CCCXLVIII/2014** de rubros: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA** y **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

⁷⁰ De acuerdo al criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-47/2020

⁷¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-617/2018.

⁷² Lo anterior conforme a las razones esenciales que sustentan la Tesis CXXXV/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**.

desigualdad o discriminación y tampoco se advierte que tales expresiones tengan un impacto diferenciado o desproporcionado hacia las mujeres con relación a los hombres.

Por tanto, no perpetran creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, que impliquen unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas no generan una idea de subordinación de la mujer hacia el hombre.

3.2. Valoración conjunta de las expresiones denunciadas.

Las expresiones que han sido analizadas de manera individual en la presente resolución, son insuficientes por sí mismas para configurar la infracción denunciada, por lo que se impone realizar un segundo nivel de análisis de los hechos y las manifestaciones motivo de infracción, así como del resto de las frases que constituyeron el contexto, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de *VPRG*.⁷³

En tal sentido, se procede a insertar el diálogo que sostuvieron las partes a efecto de realizar el análisis global de los hechos:

Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas así.
María del Carmen: ¿No?. Es que estamos en las mismas.
Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.
María del Carmen: ¿Cuáles pruebas?
Sheffield: De que estás aquí, forzándome.
María del Carmen: No, ¿cómo cree?, no.
Sheffield: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.
María del Carmen: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.
Sheffield: Yo no me registro si lo hacen de arriba.
María del Carmen: ¿Entonces?
Sheffield: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.
María del Carmen: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.
Sheffield: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.
María del Carmen: ¡Qué lamentable!.
Sheffield: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?.
María del Carmen: Yo no estoy diciendo nada.
Sheffield: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.
María del Carmen: ¡Qué lamentable!.
Sheffield: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!."

⁷³ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

De la transcripción anterior, es posible advertir que, si bien algunas de las expresiones se catalogan como fuertes y ríspidas, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismas en el contexto en que se dan, una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la denunciante María del Carmen Cuervo Fernández; tampoco que se hayan suscitado entre personas en las que exista una relación asimétrica de poder; ni contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en las mujeres o en la denunciante y no le afectan desproporcionadamente.

Lo anterior, pues las expresiones aludidas pueden ser aplicadas en el mismo contexto e indistintamente a hombres. Para efecto de lo anterior, se procederá a utilizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar de sexo a la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones denunciadas **no utilizaron estereotipos de género** ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido, y por tanto no actualiza, la VPRG.

Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas así.

Mario: ¿No?. Es que estamos en las mismas.

Sheffield: No te voy a aceptar a fuerzas. Aquí tenemos las pruebas.

Mario: ¿Cuáles pruebas?

Sheffield: De que estás aquí, forzándome.

Mario: No, ¿cómo cree?, no.

Sheffield: No te voy a aceptar, te lo estoy diciendo así de frente.

Mario: Vamos a ver qué dicen, ¿no? El Nacional.

Sheffield: Yo no me registro si lo hacen de arriba.

Mario: ¿Entonces?

Sheffield: Yo no me registro si va a ser ahorita. No, no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno, de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.

Mario: Pero no se puede. No se puede de abajo para arriba.

Sheffield: Me quedo aquí, hasta que quede en ese orden. Y ya le informe a quien le tenía que informar. Anda en Campeche, ahorita contesta.

Mario: ¡Qué lamentable!.

Sheffield: Pues más lamentable lo que estás haciendo. Me hubieras buscado hace un mes o dos, ¿no?.

Mario: Yo no estoy diciendo nada.

Sheffield: ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!.

Mario: ¡Qué lamentable!.

Sheffield: (repite) ¡A mí no me agarra de los huevos nadie!."

Del ejercicio anterior, se advierte que no cambió el sentido de las expresiones denunciadas, es decir, que por el simple hecho de dirigirse a un hombre el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trata de un diálogo cuyo lenguaje es neutral, de ahí que no se tenga por actualizada la conducta consiste VPRG atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla respecto a las expresiones imputadas por María del Carmen Cuervo Fernández.

Finalmente, se desestima el escrito presentado por Ana Belén Aguirre Flores en el que refiere que al percatarse de la discusión que sostuvieron María del Carmen Cuervo Fernández y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, **éste levantó la voz y con un tono en extremo prepotente** le dijo: “no, yo no te lo voy a permitir”, “ahorita me comunico con Mario para que arregle este asunto” “A mi nadie me agarra de los huevos, nadie” “Ahorita me contesta, dice que está en Campeche”, pues de acuerdo al material probatorio previamente analizado, las frases referidas no fueron expresadas en dichos términos.

Asimismo, al realizar el análisis de la videograbación del momento en que se dio la discusión aludida, no se advierte que el denunciado haya levantado la voz o realizado las expresiones denunciadas en un tono que resulte en extremo prepotente, como se puede observar en su reproducción consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0Rljkt>.

De ahí que se concluya que las expresiones realizadas por Francisco Ricardo Sheffield Padilla no fueron dirigidas hacia María del Carmen Cuervo Fernández de manera prepotente, discriminatoria, sexista o misógina, ni que su finalidad hubiese sido intimidarla para impedir sus funciones, máxime que como se dijo, el conflicto fue allanado con la intervención del delegado de elecciones de MORENA en Guanajuato, Oscar Rafael Novella Macías con lo que finalmente pudo llevarse a cabo el registro de la planilla encabezada por el denunciado y se logró la finalidad para la que se instaló la mesa de registro en la que la denunciante desarrollaba sus actividades como funcionaria partidista.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** en estudio, se puede concluir que los hechos acreditados no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se advierte que la finalidad del denunciado hubiese sido descalificarla o menoscabar su imagen pública **por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.**

3.3. Inexistencia de la VPRG atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla en contra de Magaly Liliana Segoviano Alonso.

En su escrito de denuncia la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso manifiesta que el denunciado realizó diversas vejaciones en su contra, en particular “*hablar de forma por demás prepotente y con gritos por el simple hecho que la suscrita soy mujer, tratando de amedrentarme y evitar que realizara mis funciones de forma*

adecuada, y, haciéndolo, además, frente a mis compañeros y medios de comunicación con la intención de humillarme”.

Asimismo, refiere que el denunciado realizó conductas misóginas al hablar de forma irrespetuosa a ella y a sus compañeras por el simple hecho de ser mujeres y al haber un cambio de actitud al dirigirse a sus compañeros hombres con los que se comportó de diferente manera.

No obstante, de las pruebas aportadas que han sido valoradas previamente, no se advierte que el denunciado **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** hubiese expresado alguna frase, comentario o externado alguna conducta o postura en contra de Magaly Liliana Segoviano Alonso e incluso ni siquiera se acredita que hubiera tenido algún contacto o confrontación con ella el día en que presuntamente sucedieron los hechos.

En efecto, del análisis de los videos cuyo contenido fue certificado mediante las documentales **ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021** y **ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021**, levantadas los días dieciséis de abril y veinticinco de mayo por el oficial electoral adscrito a la Oficialía Electoral del *Instituto*, no se constató la participación de la referida denunciante con el denunciado al momento de la inscripción en el Sistema Nacional de Registros de candidaturas a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021 postulados por el partido político MORENA, ni tampoco que éste hubiese tenido algún altercado o interacción con ella.

Hecho que se ve corroborado con el contenido de las notas periodísticas correspondientes a los medios de comunicación “*Grupo reforma*”, “*Reporte Índigo*” y “*La Silla Rota Guanajuato*” y en las entrevistas y notas informativas difundidas por el comunicador “Alex Ramblas” en su cuenta de *Twitter*, con las que sólo se da a conocer la existencia del altercado que se presentó entre Francisco Ricardo Sheffield Padilla y la ciudadana María del Carmen Cuervo Fernández, sin que se haga referencia a algún otro exabrupto con Magaly Liliana Segoviano Alonso, pese a que los hechos tuvieron lugar en un espacio público en el que se encontraban presentes diversos medios de comunicación.

De igual forma, en el escrito inicial de denuncia presentado por María del Carmen Cuervo Fernández, el cual adquiere un valor preponderante en razón de su espontaneidad, tampoco se hace referencia a ninguna circunstancia o hecho, ni siquiera de manera indiciaria que involucre a Magaly Liliana Segoviano Alonso en alguna situación de *VPRG* o que se haga alusión a las conductas de las que ella se

duele en el escrito de denuncia presentado el veintiséis de mayo,⁷⁴ pese a que los hechos se hubiesen dado en el mismo lugar y momento, lo que se corrobora con lo declarado por esta última en su escrito presentado e veinticuatro de mayo en el que señaló:

”En efecto me remito a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión narradas por las co-víctimas de violencia política, mis compañeras las ciudadanas María del Carmen Cuervo Fernández y Ana Belen Aguirre Flores del 25 de marzo de 2021 a las 11:00”

Por tal motivo, lo ordinario sería que María del Carmen Cuervo Fernández hubiese externado en su escrito de denuncia algún hecho relativo a ello; sin embargo, no sucedió así.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo señalado en el escrito presentado por Ana Belén Aguirre Flores el veintiuno de mayo,⁷⁵ en el que refirió que *“el candidato C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla **también se dirigió de manera prepotente a la C. Magaly Liliana Segoviano Alonso, mencionándole que no iba a registrarse si no era en los términos que él deseaba**”* pues tal manifestación no guarda relación con las probanzas técnicas y notas periodísticas previamente valoradas, ya que en ninguna de ellas se hace alusión a algún altercado o interacción entre dichas figuras públicas, aunado a que, al realizar el análisis de la videograbación del momento en que se dio la discusión y el denunciado hizo mención a la posibilidad de no registrarse como candidato, no se advierte que éste haya levantado la voz o actuado de forma prepotente hacia ninguna de las denunciadas, como se puede observar en su reproducción consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=tAsOpe0Rljkt>.

Asimismo, obra en autos el escrito de contestación que presentó el autorizado del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos en el que negó que hubiese desplegado conducta alguna contraria a la normativa en perjuicio de Magaly Liliana Segoviano Alonso, ni mucho menos que hubiese interactuado con ella.⁷⁶

Ahora bien, no pasa desapercibido el escrito signado por Jahir Ricardo Loera Segoviano recibido en la *Unidad Técnica* el ocho de junio, mediante el cual manifiesta que el denunciado realizó conductas misóginas y hablo de manera

⁷⁴ Visible a fojas 216 y 217.

⁷⁵ Fojas 153 a 158.

⁷⁶ Fojas 283 a 310.

prepotente e irrespetuosa hacia la denunciante,⁷⁷ así como que realizó un trato diferenciado al referirse a los hombres con quienes lo hizo de manera tranquila y respetuosa, pues no expresa en particular cuales fueron las conductas que califica de misóginas, las frases que se expresaron de manera prepotente o irrespetuosa hacia Magaly Liliana Segoviano Alonso o las personas con las que presuntamente se comportó de manera tranquila y respetuosa, por lo que no señala de manera suficiente circunstancias de tiempo, modo y lugar susceptibles de ser analizadas y corroboradas con el resto del material probatorio aportado, ni da fundada razón de su dicho.

Por tal motivo, tal declaración solo hace referencia a circunstancias vagas, genéricas e imprecisas, sin hacer un señalamiento sobre hechos, expresiones o circunstancias concretas que sean susceptibles de valorar y administrar con los restantes medios de prueba.

En tal sentido, si bien su atesto tiene un valor indiciario leve,⁷⁸ éste se ve disminuido al tratarse de una simple declaración unilateral que no se encuentra corroborada o robustecida con algún otro elemento de prueba; por lo que, por sí sola no genera certeza y convencimiento sobre lo narrado,⁷⁹ aunado a que el testimonio no fue rendido ante una persona dotada de fe pública en términos de lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, ni se extendió con inmediatez a los hechos de los que presuntamente se da cuenta.

En ese orden de ideas, una vez valorados los hechos a la luz de todo el material probatorio, se advierte que no existen medios objetivos suficientes que permitan llegar a la convicción de la existencia de expresiones, acciones o señalamientos concretos atribuibles al denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla en perjuicio de Magaly Liliana Segoviano Alonso que sean presuntamente constitutivos de *VPRG*, pues no se demostró ni siquiera de manera indiciaria que hubiesen tenido algún tipo de contacto al momento de la inscripción de aquél en el Sistema Nacional de Registros de candidaturas a los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021 postulados por el partido político MORENA.

Máxime si se considera que incluso la propia denunciante no refirió de manera concreta alguna expresión o manifestación que le haya proferido el denunciado,

⁷⁷ Fojas 225 y 226.

⁷⁸ En términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁷⁹ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 11/2002, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**

pese a que fue requerida por la *Unidad Técnica* en el auto del veinticinco de mayo⁸⁰ para que señalara lo siguiente:

- a) Indique cuáles son las vejaciones que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla realizó en su contra.
- b) Refiera qué conductas misóginas realizó el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su contra.
- c) Precise si el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla realizó alguna acción y/o expresión con contenido de género en su contra.
- d) Realice las aclaraciones correspondientes.

A lo cual la denunciante aludida, al dar respuesta mediante escrito presentado el veintiséis de mayo,⁸¹ únicamente se concretó a señalar de manera también genérica, vaga e imprecisa que el denunciado se dirigió a ella de manera por demás prepotente, misógina y con gritos por el simple hecho de ser mujer, para amedrentarla y evitar que realizara sus funciones de manera adecuada frente a sus compañeros y medios de comunicación con la intención de humillarla; sin embargo, ello no se encuentra demostrado con los medios de prueba que obran en autos y que fueron previamente analizados, pese a que como se dijo en el lugar había medios de comunicación y éstos no señalan ningún tipo de confrontación, disputa o altercado entre el denunciado Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Magaly Liliana Segoviano Alonso.

Así las cosas, al no haber una prueba plena que acredite la existencia de hechos susceptibles de constituir *VPRG*, ni tampoco se detalla en la denuncia las circunstancias específicas en las que ocurrieron, es que resulta aplicable al caso concreto el principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸² y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸³ así como en las tesis de la *Sala Superior* números **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

De igual forma, resultan aplicables, las diversas emitidas por la Primera Sala de la *Suprema Corte* números 1a. **CCCXLVII/2014** y 1a. **CCCXLVIII/2014** de rubros:

⁸⁰ Fojas 196 y 197.

⁸¹ Fojas 216 y 217.

⁸² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁸³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.”

No pasa desapercibido, que la *Sala Superior* ha determinado que, en casos de *VPRG*, debido a la complejidad de probar los actos que la constituyen, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, los cuales adquieren una relevancia especial, la cual puede sucumbir ante los que le resten objetivamente veracidad.⁸⁴

Sin embargo, en este caso no concurren tales circunstancias debido a que los presuntos actos de violencia no tuvieron lugar en algún espacio privado donde sólo se encontraran la víctima y el denunciado, sino que se desarrollaron en un evento partidista de registro de candidaturas de MORENA donde inclusive estuvieron presentes medios de comunicación, como lo reconoce la denunciante.

Además, los hechos narrados no son específicos en cuanto a cuales fueron las vejaciones, conductas misóginas o expresiones concretas atribuibles al denunciado que expresen de manera suficiente circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, pese a que la denunciante fue requerida para ello; y finalmente, no existen indicios suficientes que acrediten si quiera que el denunciado tuvo alguna interacción con ella y menos aún que se hayan desplegado hechos que constituyan *VPRG* en su contra.

Máxime, si se considera que la propia denunciante Magaly Liliana Segoviano Alonso en su escrito presentado el veintiséis de mayo,⁸⁵ a fin de dar contestación al requerimiento que le fue formulado por la autoridad substanciadora, reconoció que ***“el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla no realizó acciones y/o expresiones con contenido de género contra mi persona, como de la manera en que lo hizo, efectivamente, con mis compañeras...”***, por lo que aún en el supuesto no demostrado que el denunciado hubiese llevado a cabo acciones y/o expresiones en su contra, serían insuficientes para demostrar el quinto de los elementos para

⁸⁴ Como lo señaló al resolver el expediente SUP-REC-91/2020.

⁸⁵ Fojas 216 y 217.

actualizar *VPRG*, que implica que éstos se deben basar en elementos de género, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2018 previamente invocada.

Por lo razonado, no existen evidencias que permitan sostener alguna acción por parte del denunciado en contra de Magaly Liliana Segoviano Alonso que se haya dirigido a impedir su ejercicio como representante partidista de MORENA por su condición de mujer; que tuviera como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos; que se hubieran realizado acciones o expresiones en su contra con elementos de género; es decir que se hayan emitido por el hecho de ser mujer; hayan tenido un impacto diferenciado en las mujeres, en la denunciante o le hayan afectado desproporcionadamente.

Bajo las circunstancias relatadas, no corresponde a la parte denunciada demostrar que no ha cometido la falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que sea dable presumir su culpabilidad o requerirle para que demuestre su inocencia, pues como se dijo, ello vulneraría frontalmente su derecho a la presunción de inocencia, más aún si como en el caso acontece, la autoridad substanciadora desplegó sus facultades de investigación de manera razonable para recabar pruebas y esclarecer los hechos.⁸⁶

3.4. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de las probanzas que recabó la autoridad investigadora obran diversas certificaciones de ligas electrónicas en las documentales ACTA-OE-IEEG-SE-072/2021⁸⁷ y ACTA-OE-IEEG-SE-135/2021⁸⁸ de las que no se ha hecho alusión; sin embargo, se hace innecesario realizar pronunciamiento especial alguno sobre su contenido, en razón a que éste no aporta mayores elementos que apoyen a la investigación de los hechos controvertidos, no sirven de base para fijar algún punto de la litis o se hace referencia a hechos que no se encuentran vinculados a las denunciadas María del Carmen Cuervo Fernández y Magaly Liliana Segoviano Alonso.

Asimismo, no se realiza pronunciamiento alguno en esta sentencia respecto de los hechos que se atribuyeron al denunciado presuntamente en perjuicio de Ana Belén

⁸⁶ Lo anterior, de conformidad con las razones esenciales que sustentan las jurisprudencias 16/2004 y 12/2010 de la *Sala Superior* de rubros: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁸⁷ Particularmente en lo que respecta al desahogo de los puntos 4 al 15, 17, 20, 21, 24, 26 al 33 y 36 del acta.

⁸⁸ Particularmente en lo que respecta al desahogo de los puntos 2 y 5 del acta.

Aguirre Flores, en razón a que como se dijo en los puntos 1.3 y 1.4 del apartado de antecedentes de la presente resolución, la *Unidad Técnica* le requirió para que manifestara su consentimiento para el inicio de una investigación a efecto de esclarecer hechos que probablemente pudieran configurar *VPRG* en su contra y se le apercibió que en caso de no dar respuesta a la prevención, no se daría inicio al procedimiento respectivo,⁸⁹ lo cual sucedió mediante auto del veintiuno de mayo, donde se le hizo efectivo el apercibimiento.

En tal sentido, resulta relevante el contenido del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* que señala en su numeral 218 lo siguiente:

Artículo 128. En caso de que inicie de oficio, la Unidad Técnica deberá informar a la presunta víctima y recabar su consentimiento.

Para tal efecto, **se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de incumplir el requerimiento, la Unidad Técnica no dará inicio al procedimiento respectivo.**

Así las cosas, ante la falta de manifestación de la presunta víctima de otorgar su consentimiento en forma expresa para el inicio del procedimiento sobre los hechos que le podrían parar perjuicio, resultó conforme a la normativa que rige el procedimiento que la autoridad substanciadora no continuara con el mismo, pues de hacerlo iría en contra de la voluntad de la posible afectada; de ahí que fuera correcto que no haya sido emplazada.⁹⁰

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la presunta realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las denunciantes María del Carmen Cuervo Fernández y Magaly Liliana Segoviano Alonso, así como a la parte denunciada Francisco Ricardo Sheffield Padilla en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; y **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

⁸⁹ Fojas 92, 121,122, 127,141, 144, 145, 160, 161, 165 y 166.

⁹⁰ Máxime si se considera que el *PES* no admite litisconsorcio pasivo necesario en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 3/2012 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.**

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones